



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°785-2015-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 3 de julio de 2015**

**Visto**, los expedientes de registro Ns° 006132 (05/02/2015) y N° 006132-01-01 de fecha 13 de Abril de 2015, presentado por el señor GERARDO ESTEVES MATICORENA, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al documento del visto, el señor GERARDO ESTEVES MATICORENA, ex servidor municipal, en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3003-2007-PA/TC, solicita se le otorgue pensión de viudez al 100% por el fallecimiento de su señora esposa doña YOLANDA PULACHE HERNANDEZ, fallecida el día 17 de Diciembre de 2014, quien fuera pensionista de esta entidad municipal.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de Petición Administrativa, Inc.106.1, prescribe: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo su derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20) de nuestra Constitución Política del Estado"*.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite los Informes N° 416-2015-ESC-UPT-OPER/MPP (12/02/2015) y N° 1270-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 20 de mayo de 2015, señala, que conforme al Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, la recurrente (Extinta) con fecha 28 de febrero de 1991 fue cesada mediante R.D. N° 081-1991-CPP/OPER (22/02/1991), encontrándose bajo el régimen de pensiones Decreto Ley N° 20530 – FNP., en relación a lo peticionado señala que, la Ley Primigenia Ley N° 20530 sobre pensión de viudez, en su Art. 32° establecía que "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las siguientes normas: "Se otorgara al hombre, siempre que se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta a ingresos superiores al monto de la pensión y no este amparado por algún sistema de seguridad social", así mismo mediante Ley N° 28449 (10/12/2014) Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 en su Art. 7° que modifica entre ellos al Art. 32° Inc. C) de la Ley N° 20530 prescribe que "Se otorgara al varón solo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no este amparado por algún sistema de seguridad social, en tal sentido a fin de proseguir con el trámite correspondiente se debe solicitar la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, la Unidad de Remuneraciones, a través del Informe N° 056-2015-ATJ-UR-OPER/MPP de fecha 18 de mayo de 2015, indica: que conforme al Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos – Unidad de Remuneraciones, la extinta esposa pensionista causante doña YOLANDA PULACHE DE ESTEVES, su remuneración a Diciembre de 2014 fue de S/. 1,336.66 nuevos soles, sugiriendo tramitar lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su opinión definitiva.

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 962-2015-OPER/MPP de fecha 27/05/2015, indica que conforme a lo expuesto por la Unidad de Remuneraciones y la Unidad de Procesos Técnicos, el señor GERARDO ESTEVES MATICORENA, dentro de lo sustentado para certificar las condiciones exigidas por la Ley para convertirse en beneficiario: "Carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión", presenta Declaración Jurada de no percibir ingreso o renta alguna de ninguna institución pública o privada; Ficha RUC 10026258514 emitida por la SUNAT que acredita fecha de suspensión temporal recién el 01 de abril de 2015; y no esté amparado por algún sistema de seguridad social"; Formato de EsSalud registra que la señora YOLANDA PULACHE HERNANDEZ no tiene derecho habientes, evidenciando no estar inscrito como cónyuge de la señora Yolanda Pulache Hernández, quien es la asegurada titular, asimismo según consulta efectuada con fecha 22/05/2015 al Sistema de Es Salud registra acreditado como asegurado titular, no cumpliendo con este requisito, en tal sentido dicha oficina opina que el señor GERARDO ESTEVES MATICORENA, no cumple con la totalidad de los requisitos, para determinar la procedencia de la pensión de viudez.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1149-2015-GAJ/MPP de fecha 02 de Junio de 2015, señala, que de la evaluación de la documentación respecto al parentesco, se puede apreciar de la copia certificada de la Partida de Matrimonio, que se anexa, el señor Gerardo Esteves Maticorena, ha tenido la condición de casado con la causante, por lo que queda demostrado la relación de vínculo matrimonial para solicitar la pensión de viudez; asimismo no obstante a lo anterior, el Art. 7° de la Ley N° 28449, ordena "Sustitúyanse los textos de los artículos 25, 32, 34, 35, 36 y 55 del Decreto Ley N° 20530 ..."; siendo más específicos el inciso c) del Art. 32 establece lo siguiente: "Se otorgara al varón solo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión no esté amparado por algún sistema de seguridad social"; si bien es cierto el recurrente ha presentado partida de matrimonio y declaración jurada de no percibir ingresos o renta de alguna institución pública o privada, también lo es que Ficha RUC del recurrente señala "Estado de contribuyente: Suspensión Temporal 01/04/2015", es decir que si venía percibiendo ingresos hasta el primer trimestre de este año, máxime que de la revisión de su información de asegurado aparecen los siguientes datos: Tipo de asegurado: Titular, y se ha constatado la vigencia de los últimos 03 meses, es decir abril, mayo y junio 2015 en ESSALUD y figura su vigencia hasta el 30/06/2015, de lo anterior también se colige que si está trabajando, razón por la cual el recurrente no cumple con los requisitos para determinar la procedencia de la pensión de viudez, por lo tanto esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que en atención a las argumentos antes expuestos, se emita la resolución de alcaldía y se declare IMPROCEDENTE la solicitud de pensión de viudez solicitada por don GERARDO ESTEVES MATICORENA, para tal efecto se debe emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 04 de Junio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Don GERARDO ESTEVES MATICORENA, relacionado a la Pensión de Viudez sobre la base del 100%, según Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 300-2007, por el fallecimiento de su señora esposa Yolanda Pulache Hernández, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Municipalidad Provincial de Piura  
*Dr. Oscar Raúl Miranda Marín*  
ALCALDE